



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Azul, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia de Katja Lucia M contra Alejo Oscar G con motivo de haber incumplido los servicios por los que fuera contratado para que la representara en la gestión del trámite de distintas infracciones de tránsito.

M refiere que contrató los servicios de G desde un grupo exclusivo de Mandatarios con Matricula Nacional, y que continuó comunicándose con él luego a través de la red social WhatsApp. Señala que G cumplió solo dos de los trámites contratados, y por los cuales había realizado distintas transferencias de dinero a su cuenta, sin que hubiese completado su gestión ni devuelto el dinero que le fuera reclamado.

Más adelante, la denunciante informó que aquél se domicilia en Tandil.

El magistrado nacional de la Capital declinó su intervención, a instancias de la fiscal, por considerar que el supuesto que pudiera eventualmente constituir un delito, habría tenido lugar en aquella ciudad, donde se domiciliaría G y tendría registrada la cuenta en la que fueran depositados los fondos transferidos por la denunciante.

El juez de garantías devolvió las actuaciones al entender que el declinante no habría descripto los hechos, ni establecido su calificación jurídica, como tampoco el lugar donde estaría registrada la cuenta a nombre de G .

El juzgado de origen insistió en su criterio y elevó el legajo a la Corte.

Con posterioridad, fueron remitidas a esta Procuración General, a través del DEO n° 24554292, las actuaciones vinculadas con la registración de la cuenta a nombre de G en Mercado Libre S.R.L. con un domicilio en Tandil.

Según mi parecer, los elementos agregados con posterioridad al conflicto trabado no resultan suficientes para establecer la competencia territorial con base en la doctrina

de V.E. según la cual resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275; 315:312; 323:171 y 3867).

Por aplicación de esta doctrina, estimo que la contienda no se halla precedida de la investigación suficiente para que V.E pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.09.2026 13:49:13